

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 18 DE JUNIO DE 1921

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Villafranca del Bierzo, provincia de León.

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 10 de julio de 1921, se procederá a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Villafranca del Bierzo, provincia de León, con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Dado en Palacio a veintiseis de junio de mil novecientos veintuno. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Gabino Bugallá*.

(Gaceta del día 12 de junio de 1921.)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARIA—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

Circular

En virtud del Real decreto que antecede, por las autoridades dependientes de este Gobierno se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.º Quedan desde esta fecha en suspenso cuantas delegaciones y comisiones vayan funcionando para formación de cuentas municipales o cualquiera otra que pueda afectar a la constitución de los Ayuntamientos o a la Administración provincial o municipal en el distrito de Villafranca del Bierzo.

2.º Se tendrá muy en cuenta la responsabilidad en que incurre, según el art. 62 y siguientes de la ley Electoral, el funcionario o autoridad

que se extralimite en nada que pueda representar intervención directa en la elección, puesto que dicha Ley sopra de una manera absoluta a las autoridades gubernativas del procedimiento activo de la elección.

3.º Asimismo, todas las autoridades que dependen de este Gobierno, se abstendrán de una manera absoluta de promover o cursar expedientes de propios, montes, pósitos y cualquier otro ramo de la Administración, ni adoptarán acuerdos relativos al personal hasta después de terminado el período electoral en dicho distrito: todo ello con arreglo al art. 68 de la ley Electoral.

4.º Las operaciones electorales se verificarán con arreglo al siguiente

INDICADOR

1.º

Publicada esta convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales deban exponer al público, en las puertas de los Colegios, las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y poner a disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, las originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Artículo 19 de la Ley).

2.º

Jueves 23 de junio

Reunión, en sesión pública, de la Junta municipal del Censo, para la designación de Adjuntos que, con el Presidente, constituirán las Mesas electorales. (Art. 37 de la Ley).

3.º

Jueves 30 de junio

Constitución de las Mesas, si han sido requeridos los Presidentes de las Juntas municipales del Censo por quien espere a ser proclamado en virtud de propuesta de los electores. (Art. 25 de la Ley).

4.º

Domingo 3 de julio

Se verificará la proclamación de candidatos que reúnan algunas de las condiciones que exige el art. 24, ante la Junta provincial, en la forma que determina el art. 26, y si resulta proclamado un solo candidato, lo será definitivamente, no habiendo elección (art. 29,) remitiendo el Presidente certificación del acta a este Gobierno para publicarse en el BOLETÍN OFICIAL. (Párrafo 2.º de la Real orden de 26 de abril de 1909).

5.º

Jueves 7 de julio

Constitución de las Mesas de las Secciones donde haya de tener lugar la elección, con objeto de que los candidatos, o sus apoderados, hagan entrega de los talones firmados, a fin de comprobar, en su día, las credenciales de los interventores y suplentes. (Art. 30).

6.º

Domingo 10 de julio

A las siete de la mañana de constituirán las Mesas electorales, y desde esa hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los interventores. (Art. 38.)

La votación empezará a las ocho de la mañana y continuará, sin interrupción, hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42.)

Concluirá la votación a las cua-

tra y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44.)

Ultimado el escrutinio, se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación, el resultado de la votación, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45.)

El mismo resultado lo comunicarán los Sres. Alcaldes a este Gobierno por el medio más rápido que tengan a su alcance.

Los Presidentes de Mesas cuidarán de remitir al Presidente de la Junta provincial del Censo, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, el acta correspondiente, con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia y las papeles de votación reservadas, a fin de que se archiven en la Secretaría de dicha Junta. (Art. 46.)

7.º

Jueves 14 de julio

Se verificará en este día el escrutinio general, que se llevará a efecto por la Junta provincial del Censo, siendo público el acta, que comenzará a las diez de la mañana. (Artículo 50.)

Realizadas en su totalidad las operaciones correspondientes, el Presidente proclamará el Diputado electo (artículo 52), declarando terminada la elección, con lo que queda también terminado el período electoral, y remitirá nota del proclamado a la Junta Central del Censo.

León 17 de junio de 1921,

El Gobernador,

José López Boullosa.

Imprenta de la Diputación provincial